

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 103/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-326 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **103/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL PV-326 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 11 once de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio **\*\*\*\*\*** de 16 dieciséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada **POLICÍA VIAL PV-326 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo, no acreditar su personalidad o de no exhibir el traslado de ley para las partes, se tendrá contestando demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de 22 veintidós noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Policía Vial PV-326 de la Comisaría de Vialidad Municipal**, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, y se admitieron las pruebas ofrecidas. Y con copia del escrito de contestación de demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora; así también, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el 6 seis de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos de esta sala, dio cuenta que ninguna de las partes, presentó escrito al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - -

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado- -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho y la autoridad demandada, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. -----

**TERCERO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 131 y 132 de la ley de la materia.

El Policía Vial, al contestar la demanda, señaló que el actor carece de interés legítimo para impugnar el acto porque existe un ordenamiento específico que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; asimismo, agregó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, e hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V, VI, VII y X del artículo 131 de la Ley de la materia, al considerar que el acto fue consentido expresamente y por haberse consumado.

En primer término, con respecto a la objeción de falta de interés legítimo de la parte actora, para incoar el presente juicio, se tiene que el accionante acompañó a su demanda, original del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de 16 dieciséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, levantadas por el POLICÍA VIAL PV-326 DE

LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, respecto del vehículo particular con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, por haber infringido el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, (19), documental que no obstante de haberse exhibido en copia simple, hace prueba en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicios de sus funciones; misma que fue expedida a nombre de \*\*\*\*\*, por lo tanto, con el acta de infracción detallada, el actor satisface su interés legítimo para accionar el contencioso administrativo que se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la ley invocada, que dispone que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En cuanto que es un acto consumado y consentido, al respecto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Esto no es aplicable al presente juicio, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio \*\*\*\*\* de fecha 16 dieciséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad

del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-326, y señaló como pretensión en el juicio la devolución del vehículo retenido por el policía vial en el momento que levantó el acta de infracción; de donde se tiene, que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Por otra parte, en autos del juicio, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio; por lo que no se hizo valer en contra de un acto consentido; además, que el acta de infracción fue levantada el 16 dieciséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete y la demanda de nulidad, se presentó el 11 once de octubre del mismo año, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja de la demanda, de donde resulta evidente, que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio.

En cuanto a que el juicio resulta improcedente, porque el acta impugnado fue levantado conforme al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, y se encuentra debidamente fundado y motivado; dicho argumento se desestima, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que trasciende de manera fundamental al acta impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo. La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

En consecuencia, al no proceder la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** \*\*\*\*\* , demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio 28629 levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-326, el 16 diecisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, al considerar que dicha acta, resulta carente de fundamentación respecto a su competencia territorial y material, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el precepto 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa; por falta de la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis invocada como fundamento legal.

Ahora, en el acta de infracción \*\*\*\*\* , (foja diecinueve) documental que hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones; se advierte que fue levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-326, quien fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 7, 54 55, fracción XXII del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Oaxaca de Juárez; 1,2,5,6 **fracciones XXIV**, 11 fracciones I, VII, IX, 14 fracciones VII y VIII. **16 fracciones II y V**, 59, 60, 136, **137**, 138, 139, 149 y demás relativos del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez. Artículos que efectivamente le dan a los Policías Viales de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Oaxaca de Juárez, la facultad de realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como formular las actas de infracción por contravenir las disposiciones establecidas en el citado y demás disposiciones jurídicas legales aplicables a la materia, dentro del territorio de la ciudad de Oaxaca de Juárez; por lo que dicho concepto de impugnación **resulta infundado**, debido que el acta de infracción, fue levantada en la Avenida Universidad, facultad de enfermería, colonia Candiani, del municipio de Oaxaca de Juárez, por la autoridad competente para emitir actas de infracción en la ciudad de Oaxaca de Juárez, como lo señalan los artículos invocados por la autoridad demandada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación como lo exige el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el policía vial que emitió el acta de infracción impugnada, anotó en el apartado relativo a **MOTIVACIÓN; efectuar arrancones en vía pública, conducir en estado de ebriedad. 1er periodo**” y en cuanto a la **FUNDAMENTACIÓN: Artículo 60 fracción XIII y 123 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los Artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal vigente.**

Ahora bien, los artículos 60 fracción XIII y 123 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, señalados por la autoridad demandada en el acta de infracción a la letra dicen:

**ARTÍCULO 60.** *Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:*

*XIII. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;*

**ARTÍCULO 123.** *Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violan las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, drogas o enervantes, están obligados a someterse al examen de alcoholimetría, para la detección de medición, el Policía Vial deberá poner a disposición del Juez Calificar al conductor que presumiblemente se encuentre en cualquiera de estos estados a efecto de que el médico auxiliar en turno determine mediante diagnóstico que considere necesarias, si existe o no disminución o afectación de sus facultades psicométricas y en su caso se aplique la sanción correspondiente.*

Por la transcripción anterior y toda vez, que es un hecho notorio que la Avenida Universidad es una vía pública, por ser ampliamente conocido por los habitantes de esta ciudad y en relación al concepto de vía pública prevista en el artículo 6 fracción LII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; por otra parte el Policía Vial, asentó que se encontró al actor realizando arrancones; lo que para esta juzgadora le resulta un hecho notorio, debido a que en el expediente 104/2016 tramitado en esta misma sala en la que se impugnó un acta de infracción \*\*\*\*\* por parte de la Policía Vial, que fue emitida en el mismo lugar, la misma fecha y hora en que se levantó la impugnada en el presente juicio y por la misma razón de efectuar arrancones, de lo que se deduce la intervención de varios automóviles haciendo dichos arrancones; lo que es suficiente motivación, asentada en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; que con toda claridad señala “efectuar arrancones en vía pública” como falta administrativa y se encuentra circunstanciada y efectuada en términos de los artículos 60 fracción XIII y 123 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por señalar lugar, fecha y hora. Además que no se requiere mayor explicación al decir: efectuar arrancones en vía pública, ya que son hechos obvios que no fueron negados ni desvirtuados por el actor. Suficiente razón y motivación que realicen arrancones, que se encuentra prohibido y ponen en peligro a terceros; lo que, como juzgadora no puedo soslayar; y por tal motivo, lo jurídico es declarar la legalidad del acta de infracción.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis IV.1º.A.30 A (10), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, en materia administrativa, página 2911, que a la letra dice:

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** *El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal. (énfasis añadido).*

De lo anterior, se obtiene que, para considerar legal la infracción levantada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del infraccionado, señalando la norma aplicable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior, esta Sala, para evitar la impunidad y fomentar la educación vial, y al encontrarse debidamente fundada y motivada el acta de infracción impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE INFRACCIÓN \*\*\*\*\*** de fecha 16 dieciséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se, - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** No se actualizó la causal de improcedencia, invocada por la el Policía Vial PV-326 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Se declara **LA VALIDEZ DEL ACTA DE INFRACCIÓN \*\*\*\*\*** de fecha 16 dieciséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -